



TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

En la Ciudad de México, siendo las dieciséis horas con cuatro minutos del veintinueve de diciembre del año dos mil veinte, con la finalidad de celebrar la trigésima novena sesión no presencial de resolución, a través del sistema de videoconferencias, previa convocatoria, se reunieron: José Luis Vargas Valdez, en su carácter de Presidente, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, Carlos Vargas Baca, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Buenas tardes a todas y a todos. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quorum legal y dé cuenta de los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que hay quorum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia cinco integrantes del Pleno de esta Sala Superior y los asuntos a analizar y resolver son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, cinco recursos de apelación, cinco recursos de reconsideración y cuatro recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 16 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de la sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública del día de hoy, les pido manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general, por favor dé cuenta con el proyecto que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrado.

Se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 176 de este año, promovido por el ciudadano Fortunato Rivera Castillo en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada dictada en el procedimiento especial sancionador de órgano central número 26 de este año, en la cual, se



determinó la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes en diversas publicaciones realizadas a través de Facebook atribuidas al recurrente.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia reclamada por lo siguiente.

Sobre los agravios dirigidos a demostrar que la Magistrada instructora de la Sala Especializada excedió sus facultades, se propone tenerlos por infundados, en virtud de que dicho órgano y sus integrantes tienen las facultades para verificar el debido cumplimiento de sus sentencias y de dar vista a las autoridades competentes cuando adviertan alguna conducta ilegal.

La Magistrada regional instructora al verificar el cumplimiento de la sentencia advirtió la existencia de un perfil de Facebook con imágenes similares a las ya sancionadas en dicho expediente, por lo que ordenó la instrumentación del acta correspondiente y el Pleno de la Sala Especializada consideró dar vista a la Unidad Técnica para que en su caso, iniciara el procedimiento especial en caso de advertir una posible infracción, situación que la autoridad instructora valoró y consideró pertinente al inicio de un nuevo procedimiento sancionador, lo cual es apegado a derecho.

Sobre los agravios relacionados con la indebida valoración de pruebas, se propone tenerlos por inoperantes porque el actor no combata todas las consideraciones que estableció la responsable para valorar todas las constancias, para determinar su responsabilidad, menos aún combata las razones de su responsabilidad por su falta de cuidado al ser titular de cuentas de Facebook y obtener un beneficio político-electoral, sin tomar el cuidado suficiente, para garantizar la imagen de niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, omite señalar qué otras pruebas pudo allegarse la autoridad responsable por la supuesta falta de exhaustividad o bien, qué pruebas dejó de analizar para concluir que no era responsable de la falta atribuida y su consecuente responsabilidad.

Sobre el tema de imputación de una responsabilidad directa por hechos cometidos por un tercero, se propone tenerlos por infundados porque sí quedó acreditado que tuvo una responsabilidad en los hechos denunciados, al quedar demostrado que su cuenta fue administrada por su director de Comunicación Social para el proceso electoral del 2018 en el que fue candidato a diputado federal y la responsable, le atribuyó responsabilidad por su falta de cuidado al ser titular de la cuenta de Facebook y obtener un beneficio político-electoral.

Asimismo, no se le sanciona solamente por la existencia de otro procedimiento, sino por las circunstancias particulares del caso, donde quedó acreditado que sí incurre en otra infracción diferente a la primera conducta denunciada.

Sobre la supuesta infracción al principio de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, se propone su inoperancia, al ser una reiteración del mismo argumento planteando ante la Sala Especializada y no endereza argumentos contra los resuelto por ésta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Finalmente, sobre el agravio relacionado con la caducidad de la potestad sancionadora, se propone tenerlo por infundado, porque el recurrente parte de la premisa errónea que la caducidad opera desde la presunta comisión de los hechos en 2018, cuando la jurisprudencia de este Tribunal señala que el plazo de un año opera, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, lo cual no ocurre en el presente caso.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

Consultaría si hay alguna intervención en torno a este asunto.

¿No la hay? Si no la hay, secretario, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias secretario.

ASNP 39 29 12 2020
FSL/ASC



En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 176 de este año se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general ahora, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución relativos a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 162 y 177 de este año, interpuestos por María Wendy Briceño Zuloaga en su carácter de diputada federal a fin de controvertir, respectivamente, el oficio y el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales determinó la competencia del Instituto Electoral de Sonora para conocer de las denuncias presentadas por la recurrente por supuesta violencia política de género en su contra, a través de publicaciones en internet y redes sociales, así como la distribución de volantes.

En los proyectos se consideran infundados los agravios de la recurrente, toda vez que el hecho de que ostente el cargo de legisladora federal y que las conductas denunciadas se hayan realizado a través de redes sociales e internet son insuficientes para que se actualice la competencia de la autoridad electoral nacional, ello porque, como se expone en las propuestas, las conductas denunciadas se encuentran reguladas en la legislación estatal, no hay elementos que permitan determinar que los hechos trascienden al proceso electoral federal, sino que acotan sus efectos a una entidad federativa, no existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y la Sala Especializada y obran elementos que aluden a la posible participación de la quejosa en una elección municipal, por lo que corresponde al Instituto Electoral de Sonora conocer de las quejas presentadas.

Por tanto, se propone confirmar el acto impugnado en cada uno de los recursos de cuenta.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas y Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Secretario.

Magistradas, Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de la cuenta. Consultoría si existe alguna intervención en torno a estos dos asuntos.
¿No la hay?

Entonces, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 162 y 177, ambos de este año, en cada caso se decide:

Único. Se confirma el acto controvertido.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 95 de este año, promovido por el PRI contra la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que confirmó la improcedencia de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador iniciado contra Juan Carlos Loera de La Rosa en su calidad de diputado federal, Morena y/o quien resultara responsable por la presunta promoción de la imagen y nombre con recursos públicos, así como actos anticipados de precampaña y campaña.



Lo anterior por la colocación de espectaculares relativos a la presentación de un libro del denunciado quien, se aduce, aspira a obtener una candidatura a la gubernatura del estado.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, ya que contrario a lo afirmado por el PRI, la responsable sí estudió sus agravios y revisó que la improcedencia de las medidas cautelares se hubiera decidido conforme a la normativa aplicable.

Asimismo, porque el PRI se limita a señalar de forma genérica que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, así como que se omitió valorar la totalidad de sus pruebas sin impugnar las consideraciones de las cuales se sustentó la determinación combatida.

Finalmente, el argumento sobre la supuesta ilegalidad de que un diputado federal difunda un libro en el cual se contienen actividades al tratarse de un planteamiento novedoso resulta inoperante.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 308 de este año, interpuesto por Carlos César Martínez Escalante, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey que dejó sin efectos la emitida por el Tribunal Electoral de Coahuila que había ordenado tener por acreditado el registro del recurrente como candidato propietario a diputado local por el principio de representación proporcional en la posición cuatro de la lista de Morena y había ordenado expedirle la constancia de asignación correspondiente.

Se propone conocer el fondo del asunto al subsistir una cuestión de constitucionalidad y convencionalidad respecto del alcance del derecho fundamental a ser votado y considera fundado el agravio que hace valer el recurrente, tomando en cuenta el criterio emitido en diversos precedentes se advierte que no existe justificación para que la Sala Regional haya determinado dejar sin efectos el registro y asignación del recurrente a partir de la sola circunstancia de que se incumplía el requisito relativo a constituir una fórmula completa.

Cabe señalar que la constitución de la fórmula no es atribuible al recurrente, lo que se pasó por alto y si bien el Instituto local hizo un requerimiento lo realizó el mismo día de la jornada electoral, y al representante del partido con lo cual, la Sala Regional supeditó el derecho político-electoral del recurrente al desahogo de una diligencia que no le fue hecha a él, y respecto de la acreditación de los requisitos de la persona suplente de su fórmula.

En este orden de ideas, sin que pase por alto la obligación de los partidos políticos respecto de la postulación de fórmulas completas, lo procedente conforme a derecho es dejar sin efecto las constancias de asignación otorgadas a favor de la fórmula encabezada por Teresa de Jesús Meras García, así como ordenar al Instituto local expedir la constancia de asignación a favor de Carlos César Martínez Escalante.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Además, se advierte que la determinación no implica la inobservancia del principio de paridad en la integración del Congreso del estado al quedar conformado con 14 mujeres y 11 hombres.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.

Magistradas, Magistrados está a su consideración los dos proyectos de la cuenta.
¿Consulta si existe alguna intervención en torno al juicio electoral 95?

¿No la hay?

¿Consultaría entonces si existe algún comentario en torno al recurso de reconsideración 308/2020?

Sí, Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente. Muy buenas tardes, Magistradas, Magistrados.

En relación con este recurso de reconsideración 308 de 2020, manifiesto mi postura en el sentido de que este recurso es improcedente.

¿Por qué?, porque considero que la Sala Regional únicamente determinó que al no haberse logrado la configuración de la fórmula, ésta no puede ser registrada, y ello para mí sólo incide en la aplicación del mecanismo de registro correspondiente y una interpretación sobre el derecho de postulación del partido político, es decir, se trata de temas de mera legalidad que están vinculados con la interpretación de la norma y situaciones de carácter fáctico que no generan, por sí mismo, un tema de interpretación directa de la Constitución, desentrañar su sentido, su alcance conforme a alguno de los criterios de interpretación, ni tampoco la inaplicación de algún artículo que haga procedente el recurso de reconsideración.

Tampoco veo temas de relevancia y trascendencia conforme al certiorari, en lo que hemos construido en esta Sala Superior, de tal suerte que para mí, en el caso el recurso debe ser desechado. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrado Fuentes.

Cedo el uso de la voz a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias Presidente.

Con su venia, magistrada, magistrados.

Yo solicité el uso de la voz, también para de manera muy respetuosa que votará en contra del proyecto de sentencia que se pone a nuestra consideración, relativo a este recurso de reconsideración 308 del presente año, que presenta la magistrada Janine Otálora, porque considero que la demanda debe desecharse de plano al incumplir el requisito especial de procedencia que impide estudiar el fondo de la litis planteada por la actora.

Como ya se dijo en la cuenta, en la consulta, se considera superado el requisito especial de procedibilidad y en el fondo se califica como fundado el agravio relativo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

a la afectación del derecho a ser votado del recurrente, motivo por el cual, entre otras cosas ordena al Instituto Electoral del estado de Coahuila que le expida la constancia de asignación como diputado o candidato a diputado, perdón, como diputado local por el principio de representación proporcional.

Como lo adelanté, difiero de manera respetuosa, como lo dije también, del sentido de esta propuesta y de las consideraciones, porque desde mi perspectiva no se cumple tal requisito especial de procedibilidad que justifique el análisis de fondo de la controversia planteada.

Aquí, la Sala Regional refirió que el Tribunal Electoral local no ponderó el derecho del partido político de postular candidaturas y el derecho de ser postulado de quien se pretendía registrar como suplente y que en su inacción se conformaron con la negativa de registro precisando que el hoy recurrente sólo tenía una expectativa derivada de lo decidido por el órgano jurisdiccional electoral local.

Por ello, desde mi óptica, la Sala Regional no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni se manifestó sobre los contenidos y alcances del artículo 35 constitucional, pues en la sentencia controvertida se efectuó en un estudio únicamente de legalidad.

Y bueno, de conformidad con estas consideraciones es que yo no podré acompañar, en este caso, este proyecto que se nos presenta.
Gracias, presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrada Soto.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Sí, Magistrada Janine Otálora, por favor.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí. Buenas tardes.

Gracias, Presidente, Magistrada, Magistrados.

Yo sostendré el proyecto en los términos en los que lo presento, porque estimo que, en efecto, sí se acredita uno de los requisitos de procedencia.

Aquí, como ya fue señalado, acude el actor Carlos César Martínez, impugnando una determinación que le niega el poder ser registrado con una fórmula ciertamente, ser registrado para el Congreso local en una fórmula en la que no hay suplente y que por ende se dio la constancia de mayoría a otra fórmula.

Y estimo que este juicio es procedente porque, en mi opinión, la Sala Regional realizó un estudio hermenéutico respecto del contenido al derecho de una persona a ser votada, tal y como está previsto, justamente, en el artículo 35 constitucional, al considerar que el ciudadano no tenía... ¿No se me escucha?, ¿no?

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Secretario, verifique si tenemos algún problema técnico.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Ahorita mismo solicito la conexión.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Estaba diciendo que sostenía el proyecto en los términos en el que lo presento en virtud de que, en mi opinión, sí se acredita la causa de procedencia del recurso de reconsideración, y esto es porque del análisis de la sentencia impugnada la Sala Monterrey realizó un estudio hermenéutico respecto del alcance del artículo 35 constitucional en lo referente al derecho a ser votado.

Por ende, al estimar que el ciudadano no tenía ese derecho al ser postulado por incumplir con la condición de pertenecer a una fórmula completa, ya que no tenía suplente.

Estas son las razones que me llevan a declarar la procedencia del recurso y a sostener el proyecto en los términos en el que lo presento, sin referirme al fondo del asunto, en virtud de que por el momento la discusión es en torno a la procedencia.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrada.

Consultaría si hay alguna otra intervención.

No la hay. Entonces, Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor del JE-95; en contra del REC-308 y por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del juicio electoral 95 de 2020, en contra del recurso de reconsideración 308 de 2020 por la improcedencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido del Magistrado Fuentes y de la Mata.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Estoy a favor del juicio electoral 95/2020 y por la improcedencia del recurso de reconsideración 308 del mismo año.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el juicio electoral 95 de 2020 se aprobó por unanimidad de votos, mientras que el recurso de reconsideración 308 de este año se rechazó por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y usted, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Secretario.

Dado el resultado de la votación del recurso de reconsideración 308 de este año, de no haber inconveniente correspondería el engrose de dicho asunto a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo que le consultaría si está de acuerdo.

Gracias, Magistrado.

En consecuencia, en el juicio electoral 95 de este año se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 308 de 2020 se decide:

Único. Se sobresee el recurso.

Secretario general, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 121, 122, 125 a 127; y del juicio ciudadano 10176, todos de 2020, promovidos por los Partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Acción Nacional, Encuentro Solidario y José Alfredo Chavarría Rivera, contra el acuerdo INE/CG572/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual definió los criterios aplicables para la inscripción de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que habrán de presentar los institutos políticos y, en su caso, las coaliciones para el proceso electoral federal en curso.

Prevía acumulación, por una parte se considera desacertado lo aducido por los partidos recurrentes en cuanto a que la responsable carece de facultades para expedir el acuerdo reclamado, pues tanto la Constitución Federal como las leyes aplicables contienen disposiciones que la obligan a emitir normas, como las cuestionadas, tendentes a maximizar los derechos humanos para favorecer a las personas la protección más amplia acorde con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad, haciendo efectivo el principio de paridad de

**ASNP 39 29 12 2020
FSL/ASC**



género y la cuota indígena en el actual proceso electoral federal, además de que las medidas afirmativas superan el test de proporcionalidad.

Sin embargo, se considera que debe modificarse el acuerdo reclamado a efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral defina cuáles de los 21 distritos de mayoría relativa son aquellos en los cuales deben postularse candidaturas partidistas de esta acción indígena, a fin de hacer congruente la acción afirmativa con la finalidad perseguida, que es la representación efectiva de los grupos y comunidades originarios en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Por otro lado, le asiste la razón al ciudadano respecto de la omisión de la responsable de establecer una acción afirmativa que permita a las personas con discapacidad acceder a la contienda electoral en condiciones de igualdad, ya que de las disposiciones constitucionales y convencionales se desprenden diversas razones que sustentan la obligación de generar acciones afirmativas encaminadas a favorecer la participación de las personas con discapacidad, a fin de lograr el ejercicio de sus derechos político-electorales particularmente, en el acceso a candidaturas a cargo de elección popular.

En consecuencia, en la consulta se propone:

1. Acumular los medios de impugnación.
2. Modificar el acuerdo controvertido.
3. Vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que lleve a cabo las acciones necesarias para el establecimiento de las acciones afirmativas tendientes a garantizar condiciones de igualdad en la participación política de las personas con discapacidad.
4. Además, se propone vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que extienda esas medidas de inclusión a los grupos o comunidades de personas que histórica, social y culturalmente han sido colocadas en situación de vulnerabilidad, de desventaja o de subrepresentación, considerando como eje rector primordial la paridad de género para todas las acciones o medidas afirmativas que implemente y,
5. Finalmente, se propone dar vista al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos conducentes, según se precisa en el proyecto.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 277 de 2020, interpuesto por Ana Isabel García Calderón para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey al resolver los expedientes acumulados de los juicios de la ciudadanía 349 y 350 del año en curso, mediante la cual confirmó la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes dictada en el juicio de ciudadanía 15 de la presente anualidad, por la que se implementó una acción afirmativa, consistente en reservar una cuota del 10 por ciento en la totalidad de los cargos, consejos distritales y municipales del Instituto Electoral local en favor de personas pertenecientes a sectores vulnerables; a saber, de la comunidad LGBTI+, con alguna discapacidad y mayores de 60 años, además de indígenas.

En el proyecto se propone declarar infundados e inoperantes los agravios que hace valer la parte recurrente por las razones que en cada caso se precisan en la versión que oportunamente fue circulada.



Así, se destaca que se considera acertado lo resuelto por la sala responsable, porque el derecho de cada persona al definir de manera autónoma su identidad sexual y de género o a que se le reconozca como no binario y que esta representación de sí mismo se materialice en el llenado de documentos y trámites se encuentra protegido por el marco constitucional y convencional, por lo que las autoridades deben implementar las medidas que sean necesarias y conducentes para la garantía y respeto de ese derecho.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

Magistradas, Magistrados están a su consideración los asuntos.

Por favor, tiene la palabra la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias Presidente.

Con su venia magistrada, magistrados.

Quiero intervenir para exponer brevemente las razones por las cuales en el recurso de apelación 121 de este año y sus acumulados estoy proponiéndoles modificar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual o por medio del cual definió los criterios aplicables para la postulación de candidaturas a diputaciones por ambos principios para el proceso electoral federal en curso, además de ordenar a dicha autoridad que establezca una acción afirmativa tendente a garantizar el acceso de las personas en situación de vulnerabilidad a dichos cargos de elección popular y quiero también, antes de adentrarme en el asunto, agradecer, pues el acompañamiento en la reflexión previa para la construcción de este proyecto, que sin duda significa, si es que es votado a favor, por supuesto un avance sustantivo y contundente en la protección de los derechos político-electorales de todas las personas, por lo cual agradezco a la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno también todas sus observaciones y toda su colaboración para construirlo.

Y bueno, un poquito volviendo al contexto, les comentaría que este asunto, como ustedes saben, que estoy sometiendo a su consideración, analiza las posiciones observadas por cinco partidos políticos nacionales y una persona, un ciudadano, quienes controvierten la constitucionalidad y legalidad del acuerdo en cuestión a partir de diferentes posturas.

Lo alegado por los partidos políticos se centra en los rubros de acciones afirmativas de género y de personas indígenas, así como en otros temas que están vinculados con la implementación de algunos sistemas informáticos por parte de la autoridad responsable y en diversas modificaciones a los ya existentes en materia de registro de candidaturas.

Por otro lado, el ciudadano plantea la omisión de la autoridad responsable, es decir, del Instituto Nacional Electoral de establecer medidas afirmativas tendentes a garantizar la inclusión y la representación política en condiciones de igualdad de



las personas con discapacidad, planteamiento que construye este ciudadano que impugna a partir de una seria subrepresentación legislativa de este grupo de personas colocadas históricamente también en una situación de vulnerabilidad.

Y sin más preámbulo, la resolución que propongo se divide en dos apartados. El primero tendente a la modificación del acuerdo controvertido, pues si bien varios de los planteamientos dirigidos a cuestionar su viabilidad jurídica formulados por los partidos políticos resultan ineficaces, lo cierto es que se considera necesario que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral defina en cuáles de los 21 distritos electorales uninominales habrá de postularse las candidaturas a diputaciones de extracción indígena, a fin de hacer coherente esta acción afirmativa y garantizar la representación efectiva de esta porción o de esa parte importante y sustantiva de la población mexicana.

Por otra parte, se propone fundada la omisión alegada por el ciudadano, para lo cual se plantea que a la brevedad el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita lineamientos respectivos, mismos que tendrían que aplicarse para el presente proceso electoral federal.

Quisiera dar algunos datos también, en numeralia. La Cámara de Diputados y de Diputadas, como ustedes saben, se integra actualmente por 241 mujeres, de las cuales 141 fueron electas por el principio de mayoría relativa y 100 por el principio de representación proporcional, es decir, representan el 48.2 por ciento del total de la Cámara referida.

Mientras que 259 curules corresponden a hombres, de los cuales 159 fueron designados por mayoría relativa y 100 por el principio de representación proporcional, lo que nos da como resultado el 51.8 por ciento de la conformación total de la Cámara baja.

Asimismo, se debe tener presente que en la actual legislatura solo 13 diputaciones corresponden a personas indígenas, lo que representa el 2.6 por ciento del total de la Cámara de Diputadas y Diputados, y 10 de estas 13 corresponden a hombres y solamente 3 de las diputaciones indígenas a mujeres.

Con relación a este punto quisiera señalar que la autoridad responsable reforzó y amplió esta acción afirmativa con la finalidad de generar mejores condiciones que garanticen que las mujeres y las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas cuenten no solo con mayores posibilidades de ser postuladas y postulados a cargos de elección popular, en este caso de índole legislativa, sino también para tutelar su acceso efectivo a la representación legislativa de estos grupos de población que históricamente han sido colocados en situación de desventaja.

En concreto, las medidas tomadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se centran en los rubros siguientes:

Uno. para el caso de las mujeres se mandata la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos y, en su caso, las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad, lo que incluye las listas de representación proporcional, de las cuales tres deberán encabezarse por fórmulas integradas por mujeres.



Para la postulación de candidaturas por las coaliciones parciales cuyo número no sea par, la fórmula remanente impar deberá integrarse por mujeres al igual que las candidaturas individuales de los partidos que conformen dichas coaliciones.

Dos. Para el caso de los pueblos y comunidades indígenas se dispone que, primero, partidos y coaliciones deberán postular candidaturas en al menos 21 de los 28 distritos uninominales federales de las cuales 11 postulaciones deberán integrarse por mujeres según los respectivos esquemas de competitividad.

Y dos, además los partidos políticos deberán incluir en sus listas de representación proporcional nueve fórmulas integradas por personas indígenas distribuidas en las circunscripciones sin que más de cinco deban corresponder al mismo género.

Y, en todos los casos la autoadscripción deberá ser calificada.

En principio, el proyecto aborda la problemática planteada por los recurrentes desde una perspectiva progresista.

Este Tribunal Electoral, al igual que todas las autoridades mexicanas, tiene y tenemos la obligación constitucional de aplicar los derechos humanos a partir de este principio, que no es otra cosa más que un progreso constante y gradual en la implementación de los derechos humanos hasta alcanzar su pleno cumplimiento, que es la igualdad real, la igualdad efectiva, la igualdad sustantiva.

Y en ese marco, las medidas adoptadas porque el Instituto Nacional Electoral en ambos esquemas de protección, desde mi perspectiva, son tendentes a asegurar no sólo el respeto al principio de igualdad y no discriminación, en tanto buscan eliminar las barreras que tradicionalmente han colocado a las mujeres y a las personas que pertenecen a las comunidades y pueblos indígenas en condiciones de desigualdad, sino que también están dirigidos a generar una base mínima sobre la cual, las personas pertenecientes a estos grupos pueden contar con condiciones que hagan efectivo el derecho político-electoral de ser votadas, sino también de acceder y de desempeñar plenamente los cargos públicos de elección popular.

Y en tal sentido, la determinación combatida constituye un avance significativo en la creación de un esquema que busca generar a mediano y largo plazo, la implementación plena del principio de igualdad a partir de acciones concretas y temporales dirigidas a erradicar las conductas discriminatorias que han generado, por supuesto, un desequilibrio representativo tanto de las mujeres como las personas que pertenecen a las comunidades indígenas en los órganos de representación política, como es el caso de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Este Tribunal Electoral debe mantenerse como garante de los derechos consagrados a favor de todas las personas, pues como parte integrante del Estado mexicano, no sólo está obligado a respetar la legislación en la materia electoral, sino de manera integral el marco constitucional y convencional que rige de manera transversal todos los procesos democráticos para la renovación de los distintos órganos y autoridades, los cuales deben representar en igualdad los distintos sectores en que se integra la población mexicana.

Sobre la inclusión democrática se debe tener presente lo que señala un jurista colombiano que traigo a referencia, Gerardo Durango Álvarez, en el sentido de

ASNP 39 29 12 2020
FSL/ASC



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que en la construcción de políticas públicas inclusivas, tendentes a lograr una mayor y efectiva participación política de los grupos excluidos social de la esfera política es fundamental un Estado Democrático de Derecho; por ejemplo, la participación de grupos indígenas y mujeres amplía el espectro de la democracia participativa, en tanto abre también la deliberación de estos grupos subrepresentados políticamente, entre otras subrepresentaciones que hay.

De ahí que, si las medidas afirmativas cuestionadas están encaminadas a consolidar esta meta es necesario tomar medidas que racionalmente también estén dirigidas a lograr una auténtica representación social en los órganos gubernamentales, máxime en aquellos que se erigen como un conglomerado de representantes de la nación.

Es por ello que, como lo anticipé, estoy proponiendo a ustedes modificar el acuerdo controvertido, específicamente en relación con la acción afirmativa indígena para el único efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral delimite cuáles serán aquellos distritos electorales en los que habrán de postularse las 21 candidaturas partidistas de extracción indígena, pues sólo así, estimo, se puede garantizar la efectividad de las medidas o de esta medida implementada por la propia autoridad administrativa.

Y bueno, dicho lo anterior, quisiera retomar el tema de la democracia inclusiva, al cual hice referencia hace un momento, pues son sus bases las que sirvieron de premisa para conceder la pretensión del ciudadano promovente, en cuanto menciona la omisión del Instituto Nacional Electoral para implementar medidas afirmativas tendentes a garantizar el acceso de las personas con discapacidad, tanto a las candidaturas partidistas, como al desempeño de los cargos de representación popular, de carácter legislativo.

A partir de un modelo que ha venido consolidándose en esta Sala Superior, en el proyecto se desarrolla una serie de argumentaciones que sustentan, por una parte, la densidad poblacional que cuenta con al menos una discapacidad y, por la otra, los espacios de representación política a que han tenido las personas, acceso a las personas pertenecientes a este grupo, de donde se obtiene como conclusión una, pues extrema, una grave subrepresentación que históricamente se ha venido dando y que hasta el momento no ha sido objeto de una atención, de una intención concreta, precisa y sustantiva por parte de la autoridad nacional electoral, como sí lo ha sido para otro tipo de desigualdades como las abordadas previamente.

Y quiero reconocer también que el Instituto Nacional Electoral ha tenido programas y proyectos importantes respecto, incluso que hemos compartido con esta Sala Superior y con todo el Tribunal Electoral que tiene que ver con la atención y el avance, vaya, de la participación política de las personas con discapacidad.

Sin embargo, no se ha llegado a tener una acción concreta como es el caso de lo que hoy se está aquí proponiendo, ¿no?

Y bueno, creo que también debemos tener presente que durante el proceso electoral 2017-2018, en las elecciones federales y concurrentes, se registraron 61 candidaturas de personas con discapacidad, 21 mujeres y 40 hombres, de las cuales 21 fueron suplentes y el resto propietarios; 19 contendieron por cargos federales y el resto por cargos locales.

ASNP 39 29 12 2020
FSL/ASC



Estas candidaturas representan el 0.33 por ciento de cargos que se eligieron durante el mencionado proceso; además, el día de la jornada electoral, de las 6 mil 864 candidaturas vigentes, sólo 19 fueron de personas con alguna discapacidad, lo que representa el 0.28 por ciento.

Aunado a que sólo se cuenta con el reporte, en este caso una senadora con una discapacidad motriz electa por el principio de mayoría relativa e integrante de la actual legislatura, así como un diputado federal también con una discapacidad visual, electo por el principio de representación proporcional.

A nivel local, a partir de lo resuelto por la Sala Superior, la Legislatura del estado de Zacatecas actualmente se encuentra integrada también con una persona con una discapacidad, electa por el principio de representación proporcional.

Por ello, se está proponiendo ordenar al Instituto Nacional Electoral que tome las medidas necesarias para que se incorpore una acción afirmativa eficaz, tendente a garantizar el acceso efectivo de las personas con discapacidad al ejercicio público de la representación popular mediante la postulación partidista de candidaturas aplicables a partir de este proceso electoral, en el entendido que dichas medidas deberán guardar congruencia con el principio de transversalidad a que alude el propio acuerdo combatido, en el entendido de que las instituciones públicas postulantes podrán registrar candidaturas que pertenezcan a más de un grupo que se encuentre en situación de vulnerabilidad.

Y bueno, en este tema, hablando de inclusión de otros grupos que estén en situación de vulnerabilidad, considero también pertinente que en virtud de todo lo expuesto es momento en que se avance en cuanto a las autoridades electorales, avancemos de manera conjunta hacia la consolidación real del principio de igualdad en todos los ámbitos por parte de una, bueno, para ser parte de una democracia incluyente y participativa, por lo que de manera adicional estoy proponiendo en este tema en el que, además como lo señalé, agradezco también la construcción de esta propuesta por parte de todos los que estamos aquí, la Magistrada y los Magistrados, estoy proponiendo a este Pleno que también se ordene al INE que haga extensiva las medidas ordenadas a otros grupos sociales tradicionalmente colocados en alguna situación de desventaja.

Y ello, pues la igualdad debe aplicarse para todas las personas sin necesidad de que acudan a clamar justicia ante las instancias jurisdiccionales, máxime si se tiene en cuenta que las medidas o las acciones afirmativas tienen como objetivo el brindar una base mínima que elimine estas brechas que impiden a las personas en condiciones de desventaja acceder de manera efectiva e igualitaria al ejercicio pleno de sus derechos.

Aún más, esperar a que acudan ante los Tribunales a solicitar la implementación de las acciones necesarias para el pleno ejercicio de sus prerrogativas ciudadanas, sería también de alguna manera revictimizarlas, máxime que es obligación de todas las autoridades mexicanas velar por la vigencia de los derechos humanos de todas y de todos.

Y en ese sentido, se propone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral extienda estas medidas propuestas en relación con las personas con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

discapacidad a todos aquellos grupos, comunidades o personas que usualmente se han visto subrepresentadas, o bien, que se encuentran en una situación de vulnerabilidad y que por virtud de ello no cuentan con una representación legislativa efectiva, como pueden ser las mujeres o los hombres afrodescendientes, también la comunidad LGBTI+, entre otras.

Y ello, teniendo en cuenta que el principio que debe regir de manera transversal en todas las medidas afirmativas que la autoridad electoral implemente, debe de ser también y cuidar, por una parte, el principio de paridad de género, en el entendido de que los partidos y coaliciones deberán postular candidaturas de ambos géneros para no afectar un avance en el que ya hemos dado pasos sustantivos.

Y bueno, de igual manera propongo a este Pleno dar vista al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos legislativos conducentes, en relación con la inserción normativa de las acciones afirmativas tendentes a garantizar la debida representatividad política de todos los grupos desventajados; ello, reconociendo por supuesto cuál es la función del legislador y tomando en cuenta que estas medidas que hoy estamos tomando son medidas temporales y que el órgano legislativo, el Poder Legislativo tiene en sus manos el poder hacer estas, hoy acciones afirmativas, pues una realidad de nuestra democracia inclusiva, de nuestra democracia incluyente.

Sería por el momento mi participación, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrada Soto. Sigue a discusión el asunto que se está debatiendo.
¿Alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias. Votaré a favor del proyecto que nos presenta la Magistrada Mónica Soto, agradeciendo la construcción del mismo y la búsqueda, justamente de un consenso.

Quiero reconocer, también, que el INE siga manteniendo su iniciativa porque la democracia mexicana sea cada vez más representativa de la diversidad de la población que existe en nuestro país.

Y esto, particularmente en el rubro referente a las acciones afirmativas para la ciudadanía indígena.

Ya en el año de 2017, el INE propuso por primera vez en nuestra historia democrática establecer que 12 distritos de población indígena fuesen para candidaturas indígenas.

Al ser impugnado este acuerdo ante nosotros en 2017, aumentamos el número de 12 a 13, y precisando que sería en todos aquellos distritos que tuviesen más de 60 por ciento de población.

Pero lo que hicimos en aquel entonces, en ese recurso de apelación, fue definir cuáles eran los distritos justamente para evitar que fuesen a competir candidatas



y candidatos indígenas con candidatas y candidatos no indígenas. Es decir, que esta acción afirmativa se transformara realmente en curules indígenas que permitan que esta parte de la ciudadanía tenga voz y voto en el diseño de las políticas públicas que implica los intereses de todas y de todos.

En este año, para este proceso electoral, el Instituto Nacional Electoral propone 21 distritos para candidaturas indígenas, y como bien lo acaba de señalar la Magistrada Soto y lo dice en su proyecto, lo que se le está ordenando a través de esta sentencia al Instituto Nacional Electoral es, justamente, que defina cuáles son estos 21 distritos para efecto de evitar lo que quisimos evitar en 2017, es decir, que candidatas y candidatos indígenas vayan a competir con candidatas y candidatos no indígenas. Obviamente, todo ello con el respeto de la paridad en dichas candidaturas.

Por ello, es que votaré a favor, también reconociendo el exhorto que se le hace con la notificación al Congreso federal para que legisle en esta materia.

Estas son las razones, además de muchos otros temas que ya fueron presentados de manera muy detallada por la Magistrada ponente, que me llevan a votar a favor del proyecto que estamos debatiendo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada.

Cedo el uso de la voz al magistrado Felipe de la Mata Pizaña; por favor, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias Presidente.

Yo también reconozco el esfuerzo que ha realizado la Magistrada Soto para crear consenso entre nosotros, a efecto de poder sacar este asunto que sin duda es bastante interesante. Yo solamente voy a hacer una breve reflexión.

Quiero decir que en la democracia deben caber todas las personas. En la democracia mexicana deben estar todos los mexicanos representados, pero a veces las mayorías tienen y ejercen sus derechos de forma abrumadora, como si no existieran las minorías.

La responsabilidad del Instituto Nacional Electoral ha sido justamente también digna de reconocerse en el sentido de tratar de buscar, a través de un acuerdo general una mejor representatividad de mujeres e indígenas, específicamente, en torno al mandato de paridad para el caso de las mujeres y ahora, en torno a temas de los indígenas que, sin duda, tiene que ser legislado y por eso me parece una gran solución la cuestión de que también se vincule al Congreso de la Unión, al efecto de que legisle esta cuestión.

Ahora, también alguien podría decir que este esfuerzo todavía es insuficiente y diría que esto ha sido también paso a paso; es decir, hace tres años, justo la magistrada Janine Otálora hace unos momentos nos hacía el favor de recordarnos cuando esta Sala aumentó de 12 a 13 los, digamos, curules indígenas que se crearon en ese momento y se crearon como verdaderos curules indígenas, porque solo se permitió participar a justamente las personas indígenas en estas curules.



Algunos de esos distritos, específicamente, nunca habían tenido un diputado indígena.

Bueno, ahora se está utilizando un criterio mucho más amplio de bastantes más curules, digamos así, de candidaturas indígenas, pero al mismo tiempo con un factor de determinación de, digamos, del INEGI, de las personas que son hablantes de una lengua indígena, que son más o menos el 6.5 de la población de México.

Sin duda, alguien diría que también podría resultar insuficiente esta representatividad posible del 6.5 por ciento y que sería mejor, en todo caso, llegar a la fórmula que hoy día el INEGI tiene en torno a que alrededor de 25 millones de mexicanos se autoadscriben como indígenas, esto es, alrededor del 21 por ciento de la población, lo cual significaría que ese 21 por ciento, en estricta justicia, debería tener el 21 por ciento de las curules.

Sin embargo, al ritmo de estos pasos que poco a poco se han ido dando, se ha ido avanzando en torno a esta democracia incluyente o inclusiva. Le quedará al Congreso de la Unión regular esta temática y, sin duda, será objeto de una cuestión posterior. Pero por lo pronto el acuerdo del INE me parece que es, justamente, de reconocerse y resulta encomiable.

Yo hasta aquí, Presidente, votaré a favor del proyecto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado De la Mata Por favor, tiene el uso de la voz el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias Presidente.

También para sumarme al reconocimiento que se hace del trabajo jurisdiccional que llevó a cabo la Magistrada ponente, Mónica Soto Fregoso. Ella siempre es muy abierta al diálogo, a la deliberación y no fue la excepción en este asunto.

Nos escuchó abiertamente, tomó en cuenta las ideas, las posturas que se le plantearon y creo que eso demuestra, primero, la colegialidad que hay en este Tribunal Electoral y, segundo, la política jurisdiccional, la doctrina judicial que se está construyendo en función, inclusión y el principio de progresividad que establece el artículo primero constitucional como una obligación de todas las autoridades del Estado mexicano.

Creo que ella ha dado cuenta perfectamente cuando hizo uso de la voz de toda la argumentación que su proyecto contiene, que para mí es muy convincente, y el Magistrado De la Mata ha hecho énfasis en los datos, en la numeralia que representa este asunto y el cómo debe incluirse a una población que prácticamente asciende al 21 por ciento de la población mexicana y que no había reconocida hasta que nosotros resolvimos el recurso de apelación 726 de 2017, en donde modificamos lineamientos del INE y subimos de 12 a 13 distritos para la elección de 2018, en donde podía o tenía que darse la representación indígena en diputaciones federales.

Esta doctrina judicial fue enriquecida porque en este recurso de apelación el INE fundó y motivó su determinación en aspectos de carácter de censo población.



En el recurso de reconsideración 28/2019 nosotros ya dijimos que si bien era un criterio o un elemento objetivo válido, podía enriquecerse con otros elementos de contexto.

Ahora el INE toma estos dos asuntos y enriquece su punto de vista para llevar de 13 distritos a 21 en mayoría relativa y nueve en representación proporcional.

Creo que el INE enriquece estos elementos que dan razonabilidad a estas medidas afirmativas desde la óptica ya no sólo del censo contra el número de pobladores en los distritos, sino toma en cuenta un parámetro muy importante que es la lengua indígena, quiénes son hablantes de estas lenguas y equipara los 30 cargos o los 30 escaños que ahora señala deben cubrir los partidos políticos, al 6.5 por ciento de hablantes de lenguas indígenas.

Considero yo entonces que así se cumple perfectamente con el principio de progresividad.

Y además qué es lo que advierto que el proyecto nos refleja: un estándar de análisis constitucional precisamente, que nos rebela que esas medidas afirmativas cumplen con los parámetros que define nuestro bloque de constitucionalidad.

En primer lugar, me referiría al artículo 5.1 del Convenio 169 de la OIT, que reconoce precisamente el derecho de los pueblos indígenas a la participación política al disponer que los gobiernos deberán estimular por todos los medios posibles la participación de las poblaciones indígenas en las instituciones electivas.

En el propio artículo 6.1 de este Convenio se señala que participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, deben tener esa participación los indígenas y a todos los niveles en la adopción de las decisiones en instituciones electivas y a conservar sus instituciones propias, también como lo señala el artículo 8.2 de este Convenio internacional.

Por otra parte, también debemos tener presente que el artículo 2º Constitucional reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, con sus procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y, además, con la garantía de que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votados en condiciones de igualdad.

Es muy importante, debo destacar del artículo 2º, que se establece constitucionalmente el que se tenga acceso y se desempeñen cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados por estas comunidades, los integrantes de estas comunidades, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados e, incluso, la autonomía de la Ciudad de México.

Debemos recordar que lo que ahora se propone resolver tampoco es ajeno a la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Yo simplemente recordaría el caso Yatama contra Nicaragua, en donde la Corte reconoció que en términos de los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos



Humanos, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos y que esto implica que la regulación del ejercicio de los derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación; y que además los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.

Y aquí hay una definición muy importante, para la Corte Interamericana la obligación de garantizar esos derechos no se cumple con la sola expedición de normas que reconozcan formalmente dichos derechos, sino que se requiere que el Estado adopte medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

Insisto, estamos bordando, precisamente sobre esa propia doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que nos resulta de carácter obligatorio.

Y sólo para citar otro asunto, en el caso Chitay Nech y otros contra Guatemala, la Corte Interamericana observó que el acceso al ejercicio pleno de la participación directa de un líder indígena en las estructuras del Estado y la representación de grupos en situaciones de desigualdad, resulta ser un prerequisite –dijo la Corte-, que es un prerequisite necesario para la restructuración de aspectos fundamentales como la inclusión, la autodeterminación y el desarrollo de las comunidades indígenas dentro de un Estado plural y democrático.

Es decir, nosotros precisamente estamos cumpliendo con ese mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Y considero yo que el proyecto se ocupa, precisamente de despejar además la incógnita, no sólo de hacer efectivos estos derechos de inclusión, sino que armoniza otros temas constitucionales que están en juego como son el tema de la naturaleza de los escaños de la representación proporcional.

No desconoce el hecho de que están vinculados con temas de pluralismo político y de temas de estrategia política de los partidos políticos.

Pero precisamente, de lo que se trata es de tener representantes indígenas que tengan esa afiliación, esa visión ideológica de cada uno de los partidos políticos y que representen también, la visión de estas comunidades que han estado en situaciones de desventaja.

Entonces, yo creo que el proyecto contiene todos estos elementos que enriquecen una doctrina constitucional progresiva.

Por otra parte, también comparto el pronunciamiento que hace el proyecto en relación con los temas de considerar, que debe emitirse un pronunciamiento por parte del Instituto Nacional Electoral tratándose de discapacitados y otros grupos vulnerables.

Considero que en ese sentido, también damos un paso importante en la inclusión de estos grupos y que vamos avanzando para que todas las voces sean escuchadas en la representación política.



Por otra parte, lo que nos propone el proyecto en relación con la vinculación al Congreso General, tampoco escapa de las políticas que ha dictado el Congreso mexicano.

Recordemos que recientemente se reformó el propio artículo 4º constitucional para ahora incluir a los jóvenes como parte de las políticas públicas del Estado y como una obligación del Estado de permitir la participación política de este sector de la sociedad.

Entonces, lo que hace el proyecto es reconocer esta política que ha ido acercando el Congreso mexicano para también participar de una labor inclusiva.

Yo por eso felicito a la magistrada Soto Fregoso por esa propuesta y, desde luego, me sumaré a ella en sus términos.

Sería cuanto, presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado Fuentes.

Preguntaría si alguien más desea hacer uso de la voz en esta primera etapa.

Si me lo permiten, también quisiera yo pronunciarme sobre el proyecto que hoy nos somete a consideración la magistrada Soto Fregoso, es decir, este RAP-121 y básicamente, igualmente agradecer y felicitar a la Magistrada por la disposición a llegar a consensos que hablan de la colegialidad de este Pleno, entendiendo que se trata de una función importante de este alto Tribunal en lo que toca con la potencialización de derechos fundamentales y la aplicación efectiva de cara al próximo proceso electoral.

En particular, como lo he señalado, me parece que es importante el avance que hace el Instituto Nacional Electoral al incrementar de 13 a 21 el número de distritos para incluir candidaturas indígenas y básicamente creo que como ya lo mencionaba, esto habla de un principio de progresividad y que, como lo decía el magistrado Fuentes Barrera está en plena concordancia con una cuestión no solo de su marco jurídico particularmente lo que respecta a una base de respeto y protección a los derechos fundamentales, sino también que va en sintonía con el derecho constitucional, del cual el Estado Mexicano es parte y por supuesto, eso incluye, sin lugar a dudas el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como diversos precedentes de la Corte Interamericana y de otras instancias que, digamos, son guías de esta labor jurisdiccional.

Al mismo tiempo, estimo que en lo que tiene que ver con una propuesta novedosa y que a la vez creo que genera una cuestión importante es lo que tiene que ver con las listas de representación proporcional, en las cuales ahora también los partidos políticos tendrán la obligación de incluir personas pertenecientes a comunidades indígenas y también a otros grupos vulnerables que me parece que, son parte de la sociedad, por supuesto, de la sociedad mexicana y tiene que estar también o tienen que tener representatividad dentro de los partidos políticos para poder ser seleccionados para ocupar dichas funciones.

Quisiera, nada más para no repetir todo lo que se ha dicho, que comparto plenamente, señalar que donde me aparto de este proyecto que nos presenta la magistrada Soto es en lo que tiene que ver con el tratamiento que se le da a lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

vinculado con el artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en lo que tiene que ver con declarar fundado que el hecho de que la norma prevea que tiene que haber alternancia de cargos, digamos que son listas de las cinco circunscripciones y señala que de cara a un proceso electoral, a la reciente norma aprobada, establece que tiene que respetarse una parte en lo que toca con el hecho de que sean tres de un género y dos del género contrario, es decir, de tal suerte que, dice la norma, "En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo".

¿Qué quiere decir esto? Que de cara a un proceso electoral se toma en cuenta, precisamente, que máximo puede haber tres de un género y mínimo dos del otro, y que para el siguiente periodo electivo tendrá que eso ser a la inversa, de tal suerte que hombres y mujeres puedan tener esta misma posibilidad.

Entiendo bien que el hecho de que sean cinco hoy y que no sea un número par, como se tiene que tomar, precisamente, el criterio de paridad, no le ha dejado al legislador más que optar por la alternancia.

Y a mí, de manera muy respetuosa, me parece que la alternancia como la ha previsto el legislador es adecuada y, en ese sentido, lo que yo estimo es que el legislador de haber estimado que, en este mismo, en este proceso electoral que tuvieran que ser todos de un mismo género lo habría establecido de esa manera, a través de sus disposiciones transitorias.

En tal sentido, me parece que es también parte de nuestra función que cuando el legislador ha buscado cumplir ese objetivo y ese objetivo a mi juicio no se aparta de la paridad, pues que se respete la forma como el legislador determinó instrumentar dicha decisión, a través de la reforma a este artículo ya citado de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo otro y sobre todo con lo que tiene que ver con la vinculación al Congreso en torno a que se ajuste en lo que tiene que ver principalmente con la integración de grupos vulnerables, me parece que es lo adecuado y que eso va en sintonía, precisamente, con lo que decidimos recientemente en el RAP-116 de 2020, que tenía que ver con las gubernaturas paritarias en torno a la cuestión paritaria en torno al género de las listas de las 15 candidaturas a gubernaturas, y me parece que precisamente ese resolutivo, que además fue acompañado por unanimidad, es el que al final se tiene que encontrar la mejor solución jurídica, que es vincular al Congreso general y a los congresos respectivos para que ellos legislen y que las medidas de acción afirmativa, sean medidas, como dice su nombre y su naturaleza, de carácter temporal y solo tengan como finalidad cumplir o satisfacer una necesidad de inmediato a partir de la protección de derechos fundamentales, pero a la larga sea la ley la que hable por sí misma en torno a esas soluciones jurídicas.

Eso sería cuanto. Preguntaría si existe alguna otra opinión en torno a este juicio 308, perdón, a estos dos juicios, al 121, perdón, o al 277 del que creo que aún no nos hemos pronunciado.

¿Alguna otra intervención?

Si no la hubiera, secretario, entonces por favor tome la votación.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Estaría a favor del recurso de apelación 121, manifestando un voto concurrente en lo que toca a la interpretación del artículo 234 de la LGIPE.

Y en el recurso de reconsideración 277 voto a favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el caso del proyecto relativo al recurso de apelación 121 de 2020 y sus acumulados, usted ha anunciado la emisión de un voto concurrente respecto a la interpretación del artículo 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 121 y sus relacionados, todos de 2020, se resuelve:

Primero. Se acumulan los medios de impugnación en los términos precisados en el fallo.

Segundo. Se modifica el acuerdo controvertido en términos de lo precisado en la sentencia.



Tercero. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el fallo.

Cuarto. Se da vista al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en términos de lo precisado en la sentencia.

En el recurso de reconsideración 277 de este año se decide:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general, por favor dé cuenta con el proyecto que somete a consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 343 de la presente anualidad, interpuesto por Hilario Rufino Velasco Santiago y Margarita Vázquez Vázquez, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara en la que confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Baja California Sur misma que, entre otras cosas, confirmó las acciones afirmativas diseñadas por el Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa para la postulación de personas indígenas y afromexicanas, en el actual proceso electoral local.

En primer término, se propone tener por satisfecho el requisito especial de procedencia, pues la Sala responsable realizó una interpretación directa de la fracción segunda del artículo 105 de la Constitución Federal al considera que, si bien era necesario implementar acciones afirmativas que en verdad garantizara la participación política del referido grupo vulnerable, lo cierto era que ya no podían llevarse a cabo, pues afectaban el principio de certeza consagrado en dicho precepto constitucional.

Por cuanto hace al estudio de fondo, la ponencia estima fundado el agravio relativo a que, en la especie, la implementación de acciones afirmativas que aseguren la participación política de personas indígenas y/o afromexicanas en el actual proceso electoral local, no transgrede a la obligación de que las normas electorales deben emitirse al menos 90 días antes del arranque del proceso electoral, puesto que son disposiciones que instrumentan el cumplimiento de una obligación constitucional preexistente, que consiste en fomentar la participación política de las minorías étnicas.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada.

Asimismo, en plenitud de jurisdicción se considera que las medidas adoptadas por la autoridad administrativa electoral de la entidad, no son suficientes para garantizar la participación de personas indígenas y afromexicanas en el presente proceso electoral, por lo que se propone modificar tanto la sentencia del Tribunal Estatal Electoral como del acuerdo del Instituto Electoral de Baja California Sur, para el efecto de que este último implemente las acciones afirmativas que permitan la inclusión del citado grupo vulnerable para los presentes comicios locales, medidas que deberán garantizar el acceso efectivo de esas personas a las funciones públicas.



Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Secretario.

Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.
¿Consultaría si hay alguna intervención?

Sí, Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por favor.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias Presidente. Para expresar que, desde mi punto de vista, la demanda se presentó de manera extemporánea y considero que, por consecuencia debe desecharse de plano.

Yo disiento de la justificación, muy respetuosamente, que nos propone el proyecto porque la regla general de la Ley de Medios, en su artículo 7, párrafo primero establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido, esta Sala Superior ha reiterado que esa regla es aplicable a todos los casos que se refieren a procesos electorales.

Aquí el asunto se vincula plenamente con el proceso electoral de Baja California Sur y en específico con las modificaciones y adiciones al Reglamento para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular y estos lineamientos permitieron adoptar medidas para lograr la inclusión de grupos en situaciones de desventaja.

Esto, para mí pone de relieve en el caso no encuentra aplicación la jurisprudencia 8 de 2019 en razón de que la materia de impugnación no se relaciona con algún proceso electivo, efectuado a través de sistemas normativos internos.

Si bien es cierto la responsable descontó del cómputo para la promoción de los juicios ciudadanos los sábados y domingos, lo cierto es que se trató de un error que no debe dar lugar a inobservar lo previsto en la Ley de Medios, dado que el asunto está plenamente vinculado, insisto, con un proceso electoral.

Considero yo que avalar el hecho de que la responsable incorrectamente realizara el cómputo, equivale a que esta Sala Superior continúe con la indebida aplicación del criterio jurisprudencial realizado por la responsable, cuando lo cierto es que la presente controversia no puede ceñirse a tal regla procesal, en razón de que los actos que se controviertan forman parte de la normativa que regirá las elecciones, precisamente relacionado con el sistema de partidos políticos en Baja California Sur.

El que la responsable de forma incorrecta no tomara en cuenta sábados y domingos como días hábiles, desde luego que no puede vincular a que la Sala Superior continúe con tal consideración errónea. En todo caso, se debe precisar el error en que la responsable incurrió y al efecto, valorar lo argumentado por las recurrentes en la demanda, a efecto de establecer si hay motivo para que, a pesar de no haberse interpuso el recurso dentro del plazo previsto para ello hubiera o no elementos para flexibilizar el requisito de oportunidad.



Yo, de la lectura que efectúo de la demanda no observo que los recurrentes manifiesten una imposibilidad material o causa extraordinaria alguna, que les impidiera presentar la demanda de manera oportuna.

Es por eso que considero que debe desecharse de plano la demanda, porque fue interpuesta fuera del plazo de tres días, previsto en la Ley de Medios de Impugnación.

Sería cuanto, presidente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrado Fuentes. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias Presidente.

Coincido con el magistrado Fuentes y votaré en contra del proyecto que nos presenta con mucho respeto.

Me parece que, efectivamente, es extemporáneo y si bien se trata de cuestiones que tienen que ver, vamos a decirlo así, personas indígenas y afromexicanas en el estado de Baja California Sur, también es verdad que los actores, primero, si bien son indígenas, no se trata de una elección por sistema normativo interno.

Cuando hemos hecho flexibilizaciones en torno a los conteos que tienen que ver con la presentación de la demanda y, por lo tanto, hemos ampliado ésta, ha sido, pues sobre todo en casos que tengan que ver con sistemas normativos internos o cuando los propios actores nos dicen que, por razones de distancia, por razón de comunicación no han podido presentar en físico la demanda. Pero aquí además la presentaron por vías virtuales y tienen, como resulta evidente para este Tribunal, tienen defensa jurídica por parte de abogados.

Entonces, yo no encuentro una razón para flexibilizar el plazo y me parece que éste debe, por lo tanto, este asunto debe desecharse Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrado De la Mata.

Magistrada Mónica Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias Presidente. Con su venia, Magistrada, Magistrados.

Yo quisiera hacer uso de la voz en este caso para expresar que acompañaré en sus términos el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado José Luis Vargas Valdez en relación con el recurso de reconsideración 343 de este año, en términos de lo que ahorita brevemente expondré.

Como preámbulo quisiera nada más decir que este Tribunal Electoral como órgano autónomo de carácter jurisdiccional tiene la alta encomienda constitucional de impartir justicia a partir de diversos ejes, que transversalmente deben orientar todas y cada una de nuestras determinaciones, máxime cuando se trata de la defensa jurisdiccional de los derechos fundamentales de todas las personas o



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

todos los grupos sociales que se encuentran, como en este caso en una situación de vulnerabilidad, a fin de hacer plenamente efectivo el ejercicio de sus prerrogativas político-electorales.

Y este marco cobra especial relevancia la igualdad en su doble aspecto, como un principio y como un derecho fundamental, que deriva del reconocimiento de que todas las personas por el solo hecho de serlo merecemos el mismo acceso a una serie de derechos fundamentales, lo que se traduce en la carga dirigida a las autoridades, que consiste en garantizarlos y, por supuesto, en facilitar su ejercicio.

Y así se instituye como garantía general de un trato igual y no discriminatorio de las personas, que a su vez se traduce en el establecimiento de esquemas no sólo formales, sino también sustantivos, materiales o reales que produzcan condiciones efectivas para mejorar las condiciones de vida de las personas más desfavorecidas, generalmente colocadas en ese estatus, por tratos discriminatorios ancestrales basados en categorías sospechosas, prohibidas por nuestra Carta Magna.

Y en ese sentido, el papel de este Tribunal Electoral es analizar, entre otros, con especial esmero y con estricto apego a estándares constitucionales, convencionales y legales, aquellos casos que involucren la defensa de los derechos de las personas colocados en condiciones distintas al mandato de igualdad, debiendo derribar, en su caso, todas las barreras que se opongan o que obstaculicen el ejercicio efectivo de sus derechos y el acceso material a una vida democrática a una democracia inclusiva, a través de los mecanismos e instituciones establecidos para ello.

Y esto como una manifestación de la democracia incluyente que permita una mayor y mejor participación de todas las personas en estos procesos deliberativos, con el respeto absoluto de la igualdad y no discriminación, en tanto exige el reconocimiento y garantía de los derechos de todas las personas, mediante el establecimiento de estas condiciones necesarias que hagan posible la representación política de la pluralidad de las ideas en los órganos gubernamentales conformadas a partir del voto público.

Esta conformación plural desde luego no solo debe limitarse a las ideas, sino que debe reconocer otro tipo de valores y principios que, a su vez, ya han sido reconocidos a nivel constitucional como base fundamental para el establecimiento de categoría de trato diferenciado e incluyente, a fin de revertir la tendencia discriminatoria basada en las diferencias, pues de género, de edad, de raza, religión, en fin; de otras cuantas diferencias o de todas las que existan.

Y así la tutela del principio y derecho de igualdad y no discriminación desde una perspectiva incluyente, exige la construcción de bases firmes y efectivas que garanticen el acceso, ejercicio y desempeño real de los derechos de las personas colocadas en estas situaciones de desventajas para igualar las condiciones en que se encuentre.

Y llegando al caso concreto, quiero manifestar que se trata de la pretensión de la ciudadanía sudcaliforniana perteneciente a grupos y comunidades indígenas y afromexicanas para ser consideradas en condiciones de igualdad para el ejercicio

ASNP 39 29 12 2020
FSL/ASC



del poder público en la conformación del Congreso local y los ayuntamientos de esta entidad federativa que es Baja California Sur.

Y esto, a partir de la reforma a los lineamientos definidos por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur por el que se establecieron ciertos parámetros dirigidos a construir una base para la postulación partidista de jóvenes, personas con discapacidad, indígenas, específicamente, una fórmula de diputaciones para el principio, y por el principio de mayoría relativa o un cargo dentro de una de las plantillas postuladas en el ámbito municipal, dejando a la libre elección de los institutos políticos la extracción de tales candidaturas, pudiendo optar entre cualquiera de los tres grupos en comento.

La base argumentativa de los recurrentes está basada en una realidad que tanto el Instituto Estatal Electoral como el Tribunal Electoral de la entidad y la Sala Regional señalada como responsable han dejado de advertir, que el diseño de los lineamientos es, de alguna manera insuficiente para garantizar la representación efectiva de los grupos en desventaja, específicamente de las personas que pertenecen a las comunidades indígenas y afromexicanas que nos conciernen.

Esto, pues con base en la Encuesta Intercensal del INEGI, realizada en 2015, que incluso fue tomada como base por el OPLE de Baja California Sur para la emisión de los lineamientos, se advierte que en ese entonces el 14.47 por ciento de la población total se autoadscribió como indígena y el 1.5 por ciento como perteneciente a la comunidad afromexicana.

Esto arroja como resultado que poco más del 16 por ciento de la población correspondiente a dichos grupos originarios carecen de mecanismos efectivos de representación política en los órganos de toma de decisiones gubernamentales, lo que desatiende el mandato constitucional que exige la observancia de esta pluriculturalidad en la conformación de la Nación mexicana, que debe verse reflejada en la conformación de órganos de gobierno a partir de los procesos democráticos y de sufragio de la ciudadanía.

Así, esta implementación de la democracia inclusiva en las decisiones de los órganos y autoridades electorales exige la implementación de medidas eficaces para que todos los grupos sociales se encuentren o encuentren un espacio de representación política.

Pero no sólo eso, sino que esta representación vaya en una relación más o menos equilibrada con la proporción social que representan, por lo menos, sin caer también en extremos que construyan mayorías o minorías que impliquen una sobre o subrepresentación irracional y, por supuesto sin dejar de observar puntualmente otros principios como es la conformación paritaria de los órganos gubernamentales.

Y así, la propuesta de resolución sienta las bases para que el Instituto Estatal Electoral del estado de Baja California Sur defina las medidas que considere eficaces, suficientes y necesarias para que las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que están incluidas o que están en el estado de Baja California Sur, que dicho sea de paso, voy a decir no son originarias, pudieran no ser originarias del estado, pero son parte de la comunidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

y la surcaliforniedad y la ciudadanía surcaliforniana, que ellos cuente con una representación efectiva en los ayuntamientos y en la legislatura estatal.

Lo anterior, al tener en cuenta que tal como lo señala también Martha Singer “el centro del problema es, pues, el de la construcción de un estado diferente, pluricultural e incluyente donde la posibilidad de una nueva gobernabilidad implica la institucionalización del respeto y del reconocimiento a la identidad cultural, los derechos colectivos y la no exclusión de los indígenas”.

Esto es, de las personas que pertenecen a estos pueblos y comunidades de los que dimana la conformación pluricultural de la nación mexicana.

Por esto, magistrado presidente, magistrada y magistrados es que, como lo anticipé al inicio de mi participación, yo estoy a favor de la consulta que nos presenta el magistrado presidente.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrada Soto.

Si me permiten hacer uso, ah, discúlpeme magistrada Otálora, no la había visto. Tiene el uso de la voz.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, muchas gracias Presidente.

Para decir que voy a votar a favor del proyecto en los términos en que usted nos los está presentando, coincidiendo también con el criterio referente a la oportunidad.

En su proyecto propone revocar la sentencia impugnada y modificar el acuerdo, donde el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur estableció, bajo una sola medida, acciones afirmativas para personas jóvenes con discapacidad y personas indígenas y afromexicanas.

Coincido con lo señalado por la parte actora, respecto a que la forma en que lo prediseñó esta medida no garantiza el acceso a los cargos públicos, tanto en el Congreso como en los ayuntamientos, y por ende su representación política podría resultar comprometida, sobre todo si tenemos en cuenta algunos de los datos que el propio órgano electoral presentó en el mencionado acuerdo, entre ellos que 14.5 por ciento de la población en Baja California Sur es indígena y 1.5 por ciento afromexicana.

Además, vale la pena recordar que los pueblos indígenas y afromexicanos no son ajenos a la migración, por lo que un gran número se ha desplazado o migra de sus tierras por diversos motivos, como el propio Tribunal lo reconoce al señalar que en el caso de Baja California Sur no hay un grupo étnico que sea originario del estado, sino que la población indígena y afromexicana que hay es, justamente, resultado de la migración.

Las personas indígenas migrantes han sido un grupo social particularmente invisibilizado por décadas, que desde luego tiene el pleno derecho a la representación política y a colocar en el debate público los temas que les ocupan.



No obstante, la información sobre este fenómeno social queda opacada por otras dinámicas, por lo que la invisibilidad de la identidad cultural de esos pueblos constituye un desafío global a la hora de proteger sus derechos humanos.

Proteger y hacer realidad el derecho a ser votado de las personas indígenas migrantes es una de las deudas sociales de México que esta Sala Superior debe contribuir a saldar.

En este sentido, los efectos del proyecto que se nos presenta resultan oportunos, toda vez que las precampañas en esta entidad empezarán la primera semana de enero y serán de una duración de 40 días, es decir, que el OPLE tiene la posibilidad de rediseñar la acción afirmativa en favor de las personas indígenas y afromexicanas ahora de forma específica, con la finalidad de garantizar, entre otros, representación y equidad en la contienda, sobre todo teniendo en cuenta que la parte actora en este recurso, una mujer indígena náhuatl, solicitó la inclusión de dichas medidas afirmativas desde marzo pasado y fue la propia dinámica institucional la que alargó el tiempo para su determinación.

No obstante, me gustaría precisar algunos elementos que a mi consideración son fundamentales para maximizar, justamente, los alcances de las acciones afirmativas.

En primer lugar, en las nuevas medidas que el OPLE de Baja California Sur plantee deberán señalarse claramente los distritos y municipios donde se debe aplicar la acción afirmativa para personas indígenas y afromexicanas.

Con ello se evitaría, como se hizo en el 2017 a nivel federal y lo señalábamos en un asunto previo, que en la contienda electoral compitan candidatas y candidatos indígenas con candidaturas no indígenas; además, con esto se garantizaría plenamente su inclusión en el espacio político.

En segundo término, deberá legislar sobre acciones afirmativas para personas indígenas y afromexicanas, con el fin de afianzar a través de las reformas legales conducentes los derechos político-electorales de la población.

Por ello, estas razones, por una parte, votaré a favor del proyecto que estamos debatiendo, con la emisión en estos dos puntos de un voto concurrente. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias Magistrada.

Ahora sí si me permiten el uso de la voz, quisiera decir de manera respetuosa a los Magistrados que no comparten el proyecto que presente, que sostendré mi proyecto, y déjenme decirles por qué.

Creo que acabamos de analizar y resolver hace unos minutos un asunto que es el RAP-121, que tiene que ver precisamente con la progresividad del derecho con el acceso a la justicia y con la inclusión de grupos vulnerables que nos lleva a un análisis de a veces en ciertas ocasiones y de manera justificada y debidamente motivada y fundada, pues a veces flexibilizar algunos de nuestros criterios procesales que nos deben regir.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

¿Y por qué lo menciono? Porque en el caso anterior, en el RAP-121, existió inclusive una ampliación en torno a quiénes tenían que ser los posibles beneficiados en torno a una medida, inclusive que hoy ni siquiera tenemos claridad quiénes pueden ser las minorías que se podrían beneficiar precisamente a partir de criterios progresivos y que abonan en una visión de acceso a la justicia a partir de un caso concreto de una persona que es parte de una minoría y que pide que exista esa representatividad en el juicio.

Yo creo que en el asunto que hoy someto a consideración esto no puede quedar al margen, no pueden ser tratamientos diferenciados donde en un asunto apliquemos cierta flexibilidad pro homine, digamos, en una búsqueda de hacer valer el artículo 1º Constitucional, progresiva para el ejercicio de derechos y, en este caso, no lo hagamos.

Y menciono esto porque si analizamos y referimos la sentencia primigenia que dio origen a este juicio, es decir, la que emitió la Sala Regional Guadalajara que es el juicio ciudadano 162 y acumulados, establece la propia sentencia: en lo que toca con el juicio ciudadano 162 se presentó dentro del término establecido en el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios, si se toma en consideración que debe descontarse del cómputo 14, 15, 16 de noviembre por corresponder a sábados y domingo, así como el tercer lunes en conmemoración del 20 de noviembre por ser inhábiles en términos del artículo 74 de la Ley del Trabajo.

Y todo esto lo lleva, lo saco a colación porque me parece que es evidente que él, si en este caso existe un cómputo en el cual posiblemente y déjenme señalar que esto se dio antes del proceso electoral; es decir, ya lo dijo la Magistrada Otálora, el proceso electoral aplicó, no inicia, pero en este caso es la propia Sala Regional Guadalajara quien, a mi modo de ver confunde o induce al error a los propios justiciables.

Si bien es cierto, como lo decía el Magistrado Felipe de la Mata que, creo que aquí no queda la menor duda que se trata de personas que se adscriben como indígenas y que si bien, no estamos hablando de comunidades donde rijan los usos y costumbres, pero que sí fueron evidentemente apoyadas o asistidas por la defensoría pública electoral, también lo es que tenemos que hacernos cargo cuando una autoridad jurisdiccional induce al error a los propios actores.

Y en ese sentido, me parece que desde el momento en que la autoridad regional generó en los justiciables la percepción de que el asunto no se vinculaba con un proceso electoral, pues básicamente el cómputo de las acciones que promueven debía realizarse sólo en los días hábiles, no en días inhábiles.

Y es esa consideración, insisto, ante la duda, lo decía o por lo menos lo pensaba en el asunto anterior, ante la duda de dar acceso a la justicia respecto de personas que se encuentran en una situación de desventaja y que está reconocido por el propio asunto o proyecto la calidad de personas indígenas, me parece que no podemos nosotros considerar que dicho recurso es improcedente por extemporáneo, toda vez que coartaría su derecho a la tutela judicial efectiva en hechos o acciones que no son imputables directamente a estas personas, y me parece que en ese sentido no podemos exigir a los justiciables que interpreten las normas que les fueron aplicadas, de modo que se genere una desventaja en su contra, en este caso reduciéndoles el plazo para impugnar.

ASNP 39 29 12 2020
FSL/ASC



Creo, insisto y para terminar, que me parece que siempre estos asuntos a veces nos pueden llevar a la duda, pero habiendo acreditado que el error provino de una determinación probablemente inexacta por parte de la Sala, autoridad respectiva, es que me parece que es dable sostener el acceso a la justicia de estos grupos.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias Presidente.

Quisiera referirme nada más, de manera también breve para fortalecer y de verdad reconocer y apreciar el que se haya presentado este proyecto, porque tiene una singular importancia, una particular importancia para esta entidad federativa, para Baja California Sur, que si bien es cierto vio extinta su sangre indígena al quedar, pues no sin huella, ni tampoco sin cultura, pero sin presencia real de los indígenas surcalifornianos, como fueron los pericúes, los cochimíes y los guaycuras.

El estado que por mucho tiempo y por sus condiciones de, pues geográfica y socioculturales también estuvo o creció o se definió muchas veces la idiosincrasia como insular, sin ser una isla, el aislamiento, el mar y la lejanía hizo que, pues la surcalifornidad, la cultura surcaliforniana, fuera muchas veces como insular, como despegada de lo que era la nación mexicana, tan así que permítanme traerlo a colación, un escritor Fernando Jordán llegó a describir a la península como “el brazo descarnado de la República Mexicana”, porque no había esa comunicación, no había ese diálogo entre lo que era el otro México, que se le llamó así, a su obra, por cierto, por excelencia.

Entonces, el ver ahora reflejados estos datos, que incluso están también en el proyecto y en el acuerdo del INE, ver que la población de Baja California Sur, que hoy por hoy representa la población menor de todas las entidades federativas está integrada por cinco municipios, por ejemplo, en La Paz con un 12 por ciento, 12.4 por ciento de población indígena. Los Cabos que tiene un 16.24 por ciento de población indígena, Comondú, 15.54; Loreto, 9.16 y Mulegé 15.63 sin ser población de nativos, pero sí población indígena ya con arraigo y lo decía muy claramente la magistrada Janine.

Me parece que además es un tema en donde tenemos que incidir y es un tema que pareciera que ya hemos abarcado todos los temas de protección, en este caso, de la población indígena y no. Hoy estamos ante una nueva, tal vez, por lo menos aquí en el ámbito, una nueva veta de protección que es la protección a las comunidades indígenas migrantes, además en nuestro propio país, porque hemos hablado de migrantes que se van al extranjero, a Estados Unidos, en fin, a otras; aquí, en nuestro propio país hay un fenómeno importante, hay un fenómeno que hay que atender, que tiene también su base en la discriminación de estas personas indígenas y afrodescendientes, que los hacen migrar en busca de una mejor vida, como ha sido el caso en Baja California Sur.

Entonces, creo que esta situación, estas cifras incluso de la población afromexicana, en donde igual quiero decirlo, porque en La Paz es el 0.44 por ciento de población afrodescendiente, en Los Cabos el 1.15, en Comondú el 0.15, en Loreto el 0.12, pero en el municipio de Mulegé, uno de los municipios más pequeños del estado, es el 10.6 por ciento de población afrodescendiente, afromexicana.



Entonces, me parece que sí es un, este proyecto y en el caso de que sea sentencia, que por lo que he visto la mayoría vamos a coincidir, es de gran trascendencia para la cultura, para la cultura de inclusión, para la cultura sudcaliforniana, en donde se viene a fortalecer también esta unión de la nación mexicana, en donde cada vez hay menos barreras, no sólo físicas, tenemos que eliminar barreras culturales, que también nos provocan muchas veces aspectos y situaciones de gran discriminación por el sólo hecho de no visibilizarlos.

Entonces, la población indígena en Baja California Sur tiene una gran invisibilización y otro gran problema que es también el proceso de integración a un estado en el cual no nacieron o ya han nacido por supuesto muchos, pero del cual no son una cultura nativa originaria, pero que ya forma parte de la riqueza de la población y de la cultura sudcaliforniana.

Entonces, yo de verdad que me siento muy complacida de que podamos abordar esta nueva veta de protección del acceso de los derechos político-electorales de las personas indígenas migrantes en una entidad en donde no sé, me podrán corregir, pero no sé si sea el único estado de la República Mexicana que hoy por hoy no cuenta con una población originaria de sus pueblos indígenas por haber ya desaparecido, pero que cuenta con esta riqueza de ya haber asumido a esta población indígena en su propia esencia.

Entonces, de nueva cuenta me sumo a este proyecto y al reconocimiento del Magistrado ponente por haberlo hecho posible.
Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Magistrada Soto. Consultaría si existe alguna otra intervención en torno a este asunto.
¿No la hay?

Entonces, Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, Magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra del proyecto por el desechamiento en los términos de lo señalado por el Magistrado Fuentes.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra por la improcedencia por extemporánea.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta y con la emisión de un voto concurrente.



Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Presidente le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por mayoría de tres votos, con los votos en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes anuncian la emisión de un voto particular, asimismo, se precisa que la Magistrada Janine Otálora Malassis anunció también la emisión de un voto concurrente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias Secretario.

En el recurso de reconsideración 343 de este año se resuelve:

Primero. Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo. Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.

Tercero. Se modifica el acuerdo precisado en la ejecutoria para los efectos señalados en la sentencia.

Secretario general, por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos, precisando que hago mío para efectos de la resolución el proyecto del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia.

En primer término, se propone desechar la demanda del recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 165, presentada a fin de impugnar el oficio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral relacionada con la competencia del Instituto Electoral de Sonora para conocer de una denuncia presentada por presuntos actos de violencia política de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La improcedencia se actualiza porque la recurrente agotó su derecho de acción con la presentación previa de un medio de impugnación.

Finalmente, se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 342 y 352, interpuestos para controvertir, respectivamente, resoluciones de la Sala Regional Ciudad de México relacionadas con las solicitudes de prórroga presentada por aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones y ayuntamientos en Morelos para el Proceso Electoral Local 2020-2021, así como lineamientos para contender como candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular en el proceso electoral del estado de Puebla.

En los proyectos se estima que los medios son improcedentes porque en el caso del recurso de reconsideración 352, la demanda carece de firma autógrafa, mientras que en el recurso 342 no se cumple con el requisito especial de procedencia ya que en el fallo combatido no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que la responsable sólo analizó aspectos de legalidad.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas, Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistradas, Magistrados quedan a su consideración los proyectos de cuenta.

¿Consultaré si hay alguna intervención en torno a la cuenta?

Entonces, Secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Claro Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: También a favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrada.

ASNP 39 29 12 2020
FSL/ASC



Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias Magistrado. Magistrado Presidente le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública y siendo las 18 con 5 minutos de este 29 de diciembre de 2020, se levanta la sesión.

Muchas gracias y buen fin de año para todos y todas.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 87, 189, fracción XI, y 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Número 4/2020, por el que se emiten los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, y 24, párrafo 2, inciso d), de la referida Ley de Medios, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado José Luis Vargas Valdez, Presidente de este órgano jurisdiccional y el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:José Luis Vargas Valdez
Fecha de Firma:04/03/2021 08:34:07 a. m.
Hash:✔sfcymMDrMMPoOxe0RZo+vPWyqd5Xwtn1IOZuhFHhUNo=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Vargas Baca
Fecha de Firma:04/03/2021 12:00:16 a. m.
Hash:✔HHNNpZRFWYozdORvxe+gXvPRfORxhxnFacHGvbikT3A=